DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5326, que restablece el párrafo II del artículo 7 de la Ley Nº 990, sobre Cédula Personal de Identidad, tal como fué modificado por el artículo 5 de la Ley Nº 2565, del 4 de diciembre de 1950, y dicta otras disposiciones. G. O. Nº 8461, del 26 de Marzo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5326

Art. 1.—Queda restablecido el párrafo II del artículo 7 de la Ley Nº 990 sobre Cédula Personal de Identidad, del 7 de septiembre de 1945, tal como fué modificado por el artículo 5 de la Ley Nº 2565, del 4 de diciembre de 1950, y para que, en consecuencia, rija en lo sucesivo con el siguiente texto:

"Párrafo II.—Los directores, administradores, gerentes, encargados o inspectores de toda sociedad, compañía, corpo-

ración o entidad agrícola, industrial o comercial sus apoderados o los que hagan sus veces, serán clasificados para el pago del impuesto, de acuerdo al monto del capital social que administren o representen, siempre que dichos contribuyentes no puedan determinar categóricamente el monto de sus entradas. En tal caso se tomará como base su equivalente, indicado en las enunciaciones de las categorías establecidas en la presente ley".

Art. 2.—Queda modificada, en cuanto sea necesario, la Ley Nº 5300, de fecha 12 del mes de febrero del año en curso, 1960, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8448.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA